

COMENTARIO:

LA (DES)VALORIZACION DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y EXTIN-
CION DE DERECHOS MINEROS

Alejandro Vergara Blanco

Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile

El caso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad *Compañía Minera Tamaya*, fallado por la sentencia de la Corte Suprema, de 31 de marzo de 1995 (y la de 24 de abril de 1995), extractadas, dice relación fundamentalmente con dos temas: uno de derecho minero; y otro relativo a la teoría de las fuentes. En cuanto al tema minero, se introduce esta sentencia con la llamada "superposición" de concesiones mineras, sobre lo cual existe una amplia bibliografía y que no es objeto de este comentario [sobre superposición de concesiones mineras véase últimamente la siguiente bibliografía: Guzmán Brito, Alejandro: "El vigente régimen de la superposición de concesiones mineras de explotación, la inconstitucionalidad de forma y de fondo de algunos de sus efectos y su reforma", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. V (1994), pp. 85-121; Lira Ovalle, Samuel: "Prescripción de la acción de nulidad de la concesión minera", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. VI (1995), pp. 49-66; Morandé Tocornal, Enrique: "Comentarios al proyecto de modificación del Código de Minería, en

82 N° 1; 83 y 2° transitorio de la Constitución Política de la República; Artículos 4° inciso 2°, 6, 11 y 18 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; Artículos 91, 95 N° 7 y 96 inciso 3° del Código de Minería.

OBJETO DEL RECURSO: *Se solicita se declare inaplicable (en la causa sobre nulidad de pertenencias mineras seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle entre la peticionaria y la Sociedad Minera Atocha) el inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería por estar en pugna y ser contrario a los artículos: 6°; 7°; 19 N° 24 incisos 1°, 2°, 3°, 7°, 8° y 9°; 26; 60 N° 1; 63 inciso 2°; 82 N° 1 y 83 de la Constitución Política de la República.*

MATERIAS: *Recurso de inaplicabilidad (procedencia del recurso en relación a la inconstitucionalidad de forma – Extinción de la pertenencia por prescripción de la acción de nulidad) – Reserva legal (materia de ley Orgánica Constitu-*

cional – Principio de legalidad – Causales de extinción de la concesión minera – Cosa juzgada constitucional) – Derecho de dominio sobre la concesión (exclusividad – superposición de concesiones).

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE: El inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería, precepto o ley común, establece una causal de extinción de las concesiones mineras constituida por la prescripción de la acción de nulidad de concesiones, disponiendo además que el juez de la causa junto con resolver tal prescripción debe declarar extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

1° La Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24 inciso 7, dispuso que una ley con carácter Orgánico Constitucional estableciera las causales de simple extinción de las concesiones, por lo anterior es inconstitucional el precepto legal común contenido en el inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería al establecer una causal de extin-

relación a la superposición de pertenencias mineras, en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. IV (1993), pp. 15-21; Polo Núñez, Julio: "Notas sobre la extinción de la concesión minera", en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. III (1992) pp. 77-85; Silva Bascuñán, Alejandro: "La superposición de concesiones mineras", en *Revista de Derecho de Minas*, vol. VI (1995), pp. 29-48; Vergara Blanco, Alejandro: "Constitución y reserva legal en materia minera", en: *Colección de estudios jurídicos en homenaje al prof. Alejandro Silva Bascuñán* (Santiago, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994), pp. 85-94 [repblicado en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. 7 (1996)]; Vergara Blanco, Alejandro: "El cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional a propósito de una sentencia en materia minera", en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. IV (1993), pp. 107-113, con bibliografía sobre el principio de supremacía constitucional y justicia constitucional chilena; Vergara Blanco, Alejandro: "El orden público económico-minero y la superposición de concesiones", en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. II (1991) pp. 81-95; y Zañartu Rosselot, Hipólito: "Análisis crítico del procedimiento concesional minero en Chile", en: Seminario del derecho de minería: *El procedimiento concesional, los derechos mineros y las superposiciones* (Antofagasta, 25, 26 y 27 de junio de 1997, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Antofagasta), pp. 37-49].

Me interesa únicamente llamar la atención sobre a lo que significa, o pueden significar estas sentencias contradictorias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema (Pleno de la) para la teoría de las fuentes, y a la falta de aplicación en las de este último Tribunal del principio de la supremacía

ción de la concesión minera, resultando también por esa misma razón contrario a los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en los que se consagra el principio de legalidad.

2° El mencionado artículo 96 inciso 3° ha vulnerado los artículos 60 N° 1 y 63 inciso 2° de la Constitución, puesto que por regular e incidir sobre una materia que es propia de una ley Orgánica Constitucional, debió ser objeto del control de su constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 de la Carta Fundamental, exigencia que se dejó incumplida, no obstante que el citado tribunal en virtud de una consulta o requerimiento que formulara la Junta de Gobierno durante la tramitación del actual Código de Minería, de acuerdo al artículo 82 N° 2 de la Constitución, con fecha 6 de septiembre de 1983, se pronunció en el sentido de que el artículo 96 inciso 3° del proyecto de ese Código, en relación con los números 6, 7 y 8 del

artículo 95 del mismo proyecto, regula una materia propia de Ley Orgánica Constitucional, a la que se refiere el artículo 19 N° 24 inciso 7° de la Constitución Política.

3° Se afecta la esencia del dominio sobre la concesión minera, ya que al sanear la situación de una concesión superpuesta se está aceptando la existencia de una situación expresamente prohibida por la Constitución (asegura el derecho de propiedad sobre la concesión minera, dicha propiedad como todo dominio debe ser exclusiva) y por la Ley Orgánica Constitucional respectiva (señala de modo imperativo que "sobre las sustancias concesibles existentes en una misma extensión territorial no puede constituirse más de una concesión minera" inc. 2° art. 4°).

El Código de Minería ha vulnerado, en este sentido, no sólo los artículos 19 N° 24 inciso 7°; 60 N° 1 y 63 inciso 2° de la Constitución, sino también las leyes dictadas conforme a ellos (artículos 6° y

constitucional. Sería interesante que la doctrina iuspublicista chilena se hiciera cargo de este problema que va más allá de los límites del derecho minero, pues dice relación con un principio cardinal de nuestro Estado de derecho: la supremacía constitucional.

En este comentario sólo me referiré a este último tema, con el fin de poner en evidencia la línea jurisprudencial de la Corte Suprema que, a mi juicio, ha incurrido en una tesis inadmisibles en nuestro vigente esquema de legitimidad de fuentes normativas, al propugnar que la inconstitucionalidad "formal", entendiendo por tal al quebranto del procedimiento legislativo, no es materia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, olvidando de paso lo preceptuado por los arts. 6° y 7° de la Constitución. Al respecto, la argumentación contenida en el voto de minoría es suficientemente expresiva y contundente para dar respuesta a las equivocadas apreciaciones de los sentenciadores que concurrieron al voto de mayoría.

1. Los hechos: el Pleno de la Corte Suprema contradice expresamente una sentencia anterior del Tribunal Constitucional.

a) La sentencia de la Corte Suprema, en el caso *Compañía Minera Tama-ya*, que resuelve el recurso de inaplicabilidad, en su considerando 11° expresa: "Que la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, dictada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 N° 24, inciso séptimo de la Constitución Política, Ley N° 18.097, publicada el 21 de enero de 1982, cumpliendo con lo ordenado en esa norma, en su art. 18 estableció las causa-

7° de la Constitución), ya que la Ley Orgánica Constitucional, en sus artículos 4° inciso 2°, 6° y 11, prohíbe la constitución de concesiones mineras superpuestas, "La constitución de concesiones superpuestas significa la privación de uno de los atributos o facultades esenciales del dominio sobre la concesión preexistente, como lo es la facultad de explorar y/o explotar con exclusividad los yacimientos mineros concedidos...", la exclusividad constituye un atributo o facultad esencial y, a la vez, el núcleo o esencia del derecho de dominio sobre la concesión minera, que en ningún caso puede ser afectado por precepto legal alguno (artículo 19 N° 26 de la Constitución).

4° Los concesionarios mineros tienen sobre su concesión pleno derecho de propiedad, derecho que se encuentra garantizado constitucionalmente (artículo 19 N° 24 inciso 9°), por lo tanto, no es posible privar del dominio de la concesión sin expropiación. De este modo el artículo 96 inciso 3° al establecer una causal de ex-

tincción que afecta a concesiones que fueron otorgadas válidamente y con duración indefinida, lesiona la esencia del aludido derecho de propiedad, derecho adquirido e incorporado a su patrimonio por los titulares respectivos.

5° La declaración de inaplicabilidad reclamada es plenamente procedente, toda vez que el Tribunal Constitucional debió revisar la constitucionalidad sustantiva del artículo en cuestión, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 N° 1 de la Constitución, esto, por tratarse de una materia propia de ley Orgánica Constitucional como ese mismo tribunal lo declarara en su oportunidad.

DEFENSA DE LA RECURRIDA: El recurso de inaplicabilidad como la causa sobre nulidad en la que incide, constituye el intento de la recurrente de revivir pertenencias mineras que en virtud del inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería deberán ser declaradas extinguidas por el respectivo tribunal de Letras de Ovalle.

les de caducidad o extinción del dominio, referidas al incumplimiento de las obligaciones o condiciones de amparo impuestas al concesionario". En virtud de lo anterior, según la Corte Suprema, quedarían fuera del ámbito de tal ley orgánica constitucional otras causales de extinción de las concesiones mineras que no digan relación con el amparo. En otras palabras, que el Código de Minería, ley simple, podría regularlas.

La afirmación anterior de la Corte Suprema contradice expresamente lo que el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia de 6 de septiembre de 1983, en la que determinó que tanto las causales de caducidad por desamparo como las causales de extinción del dominio de las concesiones por causa distinta al desamparo, constituyen materia de la misma Ley Orgánica Constitucional. En otras palabras, que el Código de Minería, ley simple, no podría regularlas.

Lo anterior implica que el fallo de mayoría de la Corte Suprema, de 31 de marzo de 1995, en el caso *Compañía Minera Tamaya* se estructuró en base a una consideración de carácter decisivo en la que se contradice expresamente una sentencia anterior del Tribunal Constitucional, conocida por los sentenciadores, y que se refería a los mismos vicios sobre que aquella sentencia se pronuncia.

b) La misma contradicción expresa se produce respecto de lo fallado por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 6 de septiembre de 1983, al aceptar el fallo de mayoría de la Corte Suprema, a partir de su considerando 20°, la posibilidad de que el legislador común haya tenido habilitación para establecer causales de extinción de las concesiones mineras en virtud de lo señalado en la disposición segunda transitoria de la Constitución. Lamenta-

En relación a lo dispuesto por la norma tachada de inconstitucional:

1° Esta disposición fue el resultado de un prolongado y minucioso análisis, tanto práctico como jurídico que se desarrolló en el curso de los trabajos preparatorios y discusiones que precedieron a la dictación del actual Código de Minería, los que culminaron dando una adecuada solución al fenómeno real y exclusivo del Derecho de Minería como lo es la superposición de pertenencias.

2° La superposición no es un conflicto entre dos personas que se disputan una misma y única concesión, es un conflicto entre pertenencias que son jurídicamente distintas e independientes entre sí, como no es posible de solucionar por la vía de la prescripción adquisitiva (cada titular tiene y mantiene la posesión de su pertenencia), el legislador minero estuvo por mantener la sanción de la nulidad absoluta para la pertenencia que se superpusiera a otra.

Sin embargo, el Código no pudo dejar de prever que en algunos casos el afectado no haría uso de la acción de nulidad, por lo que señaló que esta prescribiría de no ser intentada dentro de un determinado plazo (el que incluso aumenta en relación a la legislación anterior). De este modo la pertenencia originalmente viciada quedará saneada, con esto se cumple el fundamento del saneamiento de toda nulidad, el que consiste en velar por un bien jurídico superior: la consolidación de los derechos y su estabilidad, presupuesto para el desarrollo de cualquier actividad productiva y en especial de la minera. El artículo 96 inciso 3° se vio en la necesidad de establecer que la misma sentencia que declare dicha prescripción debe declarar extinguida la pertenencia afectada por la superposición, ya que de no ser así resultaría absurdo sanear la más reciente y mantener a su vez vigente la pertenencia más antigua, por las graves consecuencias jurídicas y prácticas que eso aca-

blemente, con ello este fallo de mayoría de la Corte Suprema, quebranta y contradice nuevamente lo dicho y fallado anteriormente, por la misma causal, por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 6 de septiembre de 1983. En efecto, esta última sentencia, en su considerando 4°, rechaza expresamente que la disposición segunda transitoria de la Constitución habilite al legislador común para establecer causales de extinción de concesiones mineras.

Queda en evidencia, en los antecedentes, que los recurrentes realizaron dos intentos posteriores dirigidos a obtener el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional:

a) Un intento de los recurrentes ante la propia Corte Suprema, por hacer reflexiones a los sentenciadores de la gravedad de su sentencia, quienes para tal efecto interpusieron un "recurso de aclaración, agregación y rectificación". Según se desprende de los antecedentes, se planteó en este recurso de aclaración, agregación y rectificación (además de un aspecto formal: la ambigüedad en la prevención de dos ministros), la situación de la sentencia del Tribunal Constitucional (de 6 de septiembre de 1983), contradicha por la sentencia de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema, de 31 de marzo de 1995, en este caso *Compañía Minera Tamaya*, al fallar el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

b) Además, el intento de los recurrentes por solicitar en 1997 al propio Tribunal Constitucional que dispusiera el cumplimiento de su sentencia de 1983 que ha sido quebrantada en dos oportunidades: en 1983 por el Órgano Legislativo, y en 1995 por la Corte Suprema, contradiciéndola abiertamente.

rrearía, estado de completa inestabilidad que haría imposible cualquier actividad extractiva de esos terrenos.

3° De ninguna manera significa una privación injusta e ilegítima del dominio sobre la concesión minera.

i.-Tal extinción se asemeja notablemente a la pérdida de la pertenencia por la vía de la prescripción adquisitiva de ella en favor de un tercero; el origen, fundamento y propósito de la norma objetada son los mismos de esta última: saneamiento en aras de un bien jurídico superior, esto es, la estabilidad de los títulos mineros.

ii.-Al establecer la prescripción de la acción de nulidad el precepto objetado, lejos de ser contradictorio con el ordenamiento jurídico nacional, se ha limitado a reproducir una institución, como es la prescripción, consagrada como fundamental en dicho ordenamiento.

iii.-No es correcto afirmar que sólo es posible privar del dominio mediante la expropiación, por cuanto este no sólo puede perderse en favor del estado, sino también en favor de toda clase de personas, como ocurre por ejemplo en la prescripción adquisitiva. De este modo no cabe formular reproche alguno al inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería, menos aún si ha sido la propia Constitución la que en su artículo segundo transitorio facultó expresamente a ese Código para establecer las causales de extinción de los derechos mineros que se hubiesen constituido antes de que ese cuerpo legal entrara en vigencia.

Informe del Ministerio Público: Expresa que la compañía Minera recurrente declara que el inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería infringe y es contrario a las normas constitucionales que menciona, sin embargo, no señala la forma en que se ha producido tal infracción. De este modo se dificulta el entendimiento del recurso, no obstante, se pronuncia sobre los diversos aspectos

Debemos preguntarnos lo siguiente: ¿puede legítimamente una sentencia de la Corte Suprema contradecir lo señalado anteriormente, respecto del mismo vicio, por el Tribunal Constitucional?

2. *Cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.*

El fallo del Tribunal Constitucional ya había sido incumplido por primera vez por el Poder Legislativo, al aprobarse el Código de Minería en 1983, como se expuso por los recurrentes de inaplicabilidad y como lo reconoce el voto de minoría (*vid.* antecedentes en bibliografía que ofrezco al inicio). Los recurrentes acudieron ante la Corte Suprema precisamente a denunciar este incumplimiento, para que así fuese declarada y se dirimiera la situación de inconstitucionalidad que con ello se producía (y se sigue produciendo). Lo que los justiciables no esperaban seguramente era un "segundo" incumplimiento, ahora proveniente de un Tribunal de Justicia.

Pues lo que hizo el fallo de mayoría de la Corte Suprema en el caso *Compañía Minera Tamaya* es decepcionante: la Corte Suprema misma, olvidando su deber de respeto al principio de la supremacía constitucional (arts. 6° y 7° de la Constitución), contradujo tal fallo. Con ello se ha producido, evidentemente, una infracción al principio de la cosa juzgada constitucional consagrado en el art. 83 de nuestra Carta Fundamental, que obliga a respetar lo decidido antes por el Tribunal Constitucional.

Los recurrentes de inaplicabilidad, mediante el recurso de aclaración, agregación y rectificación, solicitaron a la Corte Suprema que aclarara ella

del mismo, concluyendo que debe ser rechazado por las siguientes razones:

1° El inciso 3° del artículo 96 fue dictado en cumplimiento a lo ordenado por la disposición segunda transitoria de la Constitución, en consecuencia debe concluirse que no está en contradicción con los artículos 6°, 7°, 60 N° 1, 63 inciso 2°, 82 y 83 de la Carta Fundamental.

2° En cuanto a la inconstitucionalidad en relación a los artículos 19 N° 24 incisos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 9° y N° 26 de la Constitución Política, la norma mencionada (art. 96 inc.3°) "no establece una privación de la concesión, sino que es la decisoria litis de una causa la que determina a cuál de los contendientes corresponde seguir ejerciendo ese derecho", de este modo la resolución de los tribunales de justicia viene a determinar los derechos que a cada cual corresponden, así, de ninguna manera puede considerarse que al declararse la extinción de la pertenencia exista privación o expropiación del dominio.

DOCTRINA: a) *Voto de mayoría*. 1° En conformidad a lo establecido por el artículo 80 de la Constitución, para que sea procedente declarar la inaplicabilidad de una norma "es indispensable que la gestión judicial en que incida el recurso se encuentre regida por la disposición que se representa como contraria a la Constitución, es decir, debe tratarse de preceptos legales que necesariamente deban ser considerados en la decisión que haya de pronunciarse, porque en caso contrario, de no ser así, el recurso de inaplicabilidad y la declaración de inconstitucionalidad, para el caso particular de que se trate, carecería de todo sentido".

2° Del texto del artículo 80 de la Constitución se infiere claramente que el recurso de inaplicabilidad tiene un carácter estrictamente jurídico y que su objeto es la declaración de inaplicabilidad de una ley o determinado precepto legal por ser contrario en lo sustantivo a la Constitución Política. Por consiguiente, una vez promulgada y publicada una

misma la situación jurídica en la que quedaría tal fallo del Tribunal Constitucional, de 6 de septiembre de 1983, a raíz de la contradicción señalada, y se agregaran por la Corte Suprema las consideraciones pertinentes, en relación a la cosa juzgada constitucional. No obstante la Corte declaró simplemente que: "no le corresponde" pronunciarse sobre dicha materia.

¿Es que la Corte Suprema puede contradecir en forma expresa una sentencia del Tribunal Constitucional, sin agregar ningún fundamento para ello? Y luego de contradecir tal sentencia, ¿puede decir que "no le corresponde" pronunciarse sobre tal atentado al principio de la supremacía constitucional producido por una sentencia de ella misma?

Y si fuese como lo declara, y no le correspondiera a la Corte Suprema pronunciarse sobre tal materia, ¿a quién le correspondería pronunciarse al respecto? No es posible concurrir ante el propio Tribunal Constitucional para exigirle el cumplimiento de sus fallos (a pesar de que, en conformidad a lo señalado, producen el efecto de cosa juzgada constitucional), al menos por dos razones: primero, pues los particulares no tienen acción para requerir a tal Tribunal el cumplimiento de sus fallos; y, segundo, este Tribunal carece de imperio en la normativa vigente. El único sitio, actual, para obtener tal cumplimiento a todas luces es la Corte Suprema, pues es algo que los tribunales de la instancia tampoco podrían declarar. Pero este Tribunal de Derecho ha declarado en este caso *Compañía Minera Tamaya* que "no le corresponde" pronunciamiento alguno de un tal quebranto a la Constitución.

De este modo el fallo de mayoría de la Corte Suprema, en el caso *Compañía Minera Tamaya*, al quebrantar el contenido y efectos constitucionales

ley, la Corte Suprema podrá ejercer a su respecto el control de su constitucionalidad sustantiva (para el solo caso particular de que se trate), facultad que le otorga el citado art. 80, pero en ningún caso podría desconocerla como tal ley en función de que se han dejado de cumplir ciertas exigencias formales en su tramitación, lo contrario implicaría el ejercicio de una función revisora o de control que la Constitución no le confiere sino que expresamente entrega a otros organismos que deben intervenir en su formación. En efecto, la actual Carta Fundamental entrega el control preventivo de la constitucionalidad de forma de la ley al Tribunal Constitucional.

3° No obstante que la Corte ha sostenido reiteradamente la improcedencia dentro del ámbito del recurso de inaplicabilidad de las objeciones que se refieren a una inconstitucionalidad de naturaleza estrictamente formal, es decir, aquella que dice relación y afectaría a la formación misma de la ley o disposi-

ción tachada, resulta de interés examinar lo más relevante de ese aspecto con el propósito de ilustrar las objeciones de fondo que en lo sustancial se habrán de resolver.

4° La Ley Orgánica Constitucional, al establecer en su artículo 1° transitorio que: "Las concesiones mineras vigentes a la entrada en vigor del nuevo Código de Minería subsistirán bajo el imperio de este. Pero, en cuanto a sus goces, cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho Código", reitera de manera expresa el mandato que confiere sobre esta misma materia la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental, al nuevo Código de Minería.

5° En relación al planteamiento de fondo de la recurrente, el que dice relación con la contradicción que cree advertir entre el artículo 96 inciso 3° del Código de Minería y el inciso 7° del N° 24 del artículo 19 de la Constitución

de la sentencia del Tribunal Constitucional, y de una manera más evidente la sentencia que recae en el recurso de aclaración, producen una situación de oscuridad y ambigüedad en relación al principio de supremacía constitucional (uno de los pilares del Estado de Derecho), dejando al sistema de fuentes mineras sin un control de constitucionalidad de las actuaciones del legislador, y a los particulares sin una vía hábil para denunciarlo.

Este pronunciamiento de la Corte Suprema es un ejemplo de incompreensión del principio de supremacía constitucional, y de los efectos propios de la jurisprudencia constitucional. Para la mayoría que concurrió a este fallo de la Corte Suprema no es trascendente que el legislador quebrante un fallo del Tribunal Constitucional y, de paso, la Constitución; decisión esta que constituye, entonces, un lamentable paso atrás en el fortalecimiento del principio de la supremacía constitucional. Ese es el objetivo de este breve comentario: poner en evidencia una línea jurisprudencial que debe ser rectificada.

En fin, la sentencia del Tribunal Constitucional, de 19 de agosto de 1997, es una muestra de una falencia de nuestro actual sistema de fuentes, pues lo concreto es que existe una sentencia de tal tribunal, que ha sido incumplida, y cuyos efectos han sido despreciados por dos órganos de la institucionalidad: por el propio legislativo, y por la Corte Suprema. Entonces, cuando de ello se derivan efectos importantes para los derechos de los particular^{es}, ¿dónde es posible encontrar una declaración de justicia? Este tema por cierto no ha tenido una solución acorde con los principios que emanan de la Constitución. De los análisis que la doctrina efectúe seguramente se abrirá una luz a la actuación futura de nuestros tribunales y legisladores.

Política, en cuanto a que el legislador habría carecido de facultades para establecer mediante ley común causales de extinción de la concesión minera distintas de las contempladas en el artículo 18 de la L.O.C., de las normas constitucionales examinadas se desprende claramente que no existe tal contradicción:

i.-De la interpretación lógica y armónica del inciso 7° del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política surge que el sujeto que preside y da sentido a la oración es "su régimen de amparo" y que por ende, tanto las causales de caducidad como las de simple extinción del dominio a que se refiere dicen relación con el régimen de amparo de las concesiones, sostener algo diferente implicaría separar la frase final del contexto de la norma

ii.-La disposición segunda transitoria de la Constitución encomendó expresamente al legislador del Código de Minería del año de 1983 la función de regular los derechos mineros adquiridos con anterioridad a su vigencia, en lo tocante a sus goces y cargas y en cuanto a su extinción, por lo que debe concluirse que, en su contenido sustantivo, el inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería no contradice el inciso 7° del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, más cuanto que la disposición segunda transitoria tiene carácter especial por incidir en los derechos o pertenencias mineras constituidas con anterioridad a la vigencia de la nueva legislación, de modo que su aplicación (inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería) antes de estar en contradicción armoniza con ella.

iii.-La disposición contenida en el inciso 3° artículo 96 del Código de Minería recoge la expresa intención y voluntad del legislador, según puede advertirse de la historia de su establecimiento, de dar adecuada solución al complejo problema que genera la ocurrencia de las superposiciones mineras en función del interés que existe en el Derecho en general y en el Minero en particular, de que se consoliden los derechos.

El dominio que tiene el concesionario minero sobre su concesión se en-

cuentra protegido por la correspondiente garantía constitucional, por esto no se le podrá privar de él ni de los atributos esenciales que le son inherentes, sin que medie expropiación. Sin perjuicio de lo anterior, la misma Constitución contempla y ha previsto la posibilidad de que la concesión minera caduque, se extinga o se pierda simplemente el dominio sobre ella, sin que medie acto expropiatorio alguno. De este modo debe entenderse que en la concesión minera, por razón de su naturaleza y de los fines de interés público que justifican su otorgamiento, el atributo de la perpetuidad del dominio o el carácter indefinido que reviste la concesión de explotación, se encuentran sujetos al cumplimiento de determinadas circunstancias o condiciones que deben considerarse previstas e incorporadas en la concesión o título minero.

b) *Prevención de los Ministros Srs. Bañados y Libedinski.* Al no efectuar el artículo 80 de la Constitución ninguna distinción debe concluirse que siempre que un precepto legal, por cualquier motivo (inconstitucionalidad de forma y/o de fondo), contradiga o no respete lo ordenado por la Constitución será procedente declarar su inaplicabilidad. Esta conclusión es la única que permite armonizar la ya citada disposición del artículo 80 con la del artículo 6° de la misma Carta Fundamental, en virtud de la cual todos los poderes, entre otros el legislador, y personas están sometidos a ella.

c) *Voto de minoría (Presidente Sr. Aburto, Ministros Srs. Araya, Beraud y Faúndez).* 1° En relación al debate suscitado en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución con motivo del establecimiento de su artículo 80, se debe considerar que cuando la voluntad de la Constitución está claramente expresada en su texto, ella prevalece, aun sobre lo manifestado al respecto por algunos de sus redactores.

2° Si se considera que se produce inconstitucionalidad de forma de una ley en los casos en que se infringen normas constitucionales en su proceso de formación e inconstitucionalidad de fondo en

los casos en que la norma legal contradice en su contenido algún precepto constitucional, es lógico concluir que primero debe analizarse y ser resuelta la formal, ya que el estudio de la de fondo está condicionado a su rechazo, su acogimiento implicaría la aceptación del recurso, de modo que resultaría inoficioso y hasta contradictorio emitir un pronunciamiento sobre la de fondo.

3° El especial sistema establecido en la Constitución de 1980, el que contempla diversas clases de normas legales, con procedimientos de formación distintos, sumado al cambio introducido sobre las materias reservadas a las leyes (sustitución del sistema del dominio legal mínimo por el de dominio legal máximo), la amplitud y poca precisión con que se ha señalado las materias propias de leyes orgánicas constitucionales, necesidad de requerimiento para que el Tribunal Constitucional pueda ejercer el control constitucional, permite que un proyecto de ley que no necesita para convertirse en ley del control de constitucionalidad previo del Tribunal Constitucional, o que, necesítandolo, este no se haya ejercido por no haberlo estimado del caso el órgano constitucional correspondiente y no haberlo remitido a dicho tribunal para el efecto o por no haber sido objeto de reparos por quienes podrían requerir, llegue a promulgarse y publicarse como ley, no obstante contrariar la Constitución, ya sea en su proceso de formación, ya sea en su contenido.

Lo anterior, sumado a que una vez vigente una ley, cualquiera sea su naturaleza, el Tribunal Constitucional no tiene ya a su respecto atribución alguna, a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, a los términos de su artículo 80, el que no establece distinción alguna, lleva necesariamente a concluir que el recurso de inaplicabilidad es procedente respecto de todo precepto legal que sea contrario a la Constitución, háyase producido el vicio en la elaboración o gestación de dicho precepto (vicio de forma) o en la disposición misma que contiene (vicio de fondo), háyase dictado con anterioridad a su vigencia (de la Constitución Política, en tal caso se trataría de inconstitucionalidad sobrevenida) o con posterioridad.

4° La declaración de inaplicabilidad por un vicio de forma, en modo alguno afecta la validez y vigencia del precepto tachado, toda vez que como la misma Constitución lo señala sus efectos se circunscriben al caso particular de que se trate.

5° El inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería es un precepto de carácter orgánico constitucional, ya que establece una causal de simple extinción de una pertenencia, materia que por disposición expresa de la Carta Fundamental como ya ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 6 de septiembre de 1983, debe contemplarse en una ley del rango señalado y no en una ordinaria o común. Dicho precepto legal (orgánico constitucional) no fue objeto del control de constitucionalidad que a su respecto procedía obligatoriamente, ya que al no ser remitido oportunamente al Tribunal Constitucional, ese trámite fue simplemente omitido. Por lo anterior, es efectivo que existe un vicio formal que sirve de base al recurso de inaplicabilidad, el inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería infringe los artículos 19 N° 24 inciso 7° y 82 N° 1 de la Constitución Política, por haberse omitido en su tramitación el control de constitucionalidad que a su respecto debió haber ejercido el Tribunal Constitucional.

DECISIÓN: Se rechaza el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.

II. RECURSO DE ACLARACION, AGREGACION Y RECTIFICACION (RESPECTO DE SENTENCIA ANTERIOR)

Corte Suprema (Pleno de la),
24 de abril de 1995²

² Esta breve sentencia, que falla un recurso de aclaración, agregación y rectificación, interpuesto en relación a la anterior sentencia de inaplicabilidad, sólo se encuentra publicada en: *Revista de Derecho de Minas*, vol. 6 (1995) p. 237.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos 73, 80 y 83 de la Constitución Política; Artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DEL RECURSO: a) Que ya sea aclarando o rectificando, se señale el cómputo exacto que se produce en la decisión de la sentencia que recae en el recurso de inaplicabilidad, con la prevención de dos ministros, que por la ambigüedad de sus términos, aparecen acogiendo la inconstitucionalidad formal y desechando el recurso por inconstitucionalidad de fondo.

b) Que se pronuncie sobre la situación jurídica en la que quedará el fallo del Tribunal Constitucional de 6 de septiembre de 1983, y se agregue las consideraciones pertinentes, en relación a la cosa juzgada constitucional consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

MATERIAS: *Recurso de aclaración, agregación y rectificación (sentencia que resuelve recurso de inaplicabilidad) – Sentencia definitiva (contradicción en la prevención)– Cosa juzgada constitucional (fallos del Tribunal Constitucional-sentencia dictada durante la tramitación del actual Código de Minería-incumplida).*

DOCTRINA: *Es irrelevante la existencia de igualdad de pareceres (empate a seis votos) en lo relativo a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad en cuanto este se base en causales de inconstitucionalidad formal, si en lo que concierne a la decisión de rechazar dicho recurso, tanto en sus fundamentos formales como de fondo, existe una mayoría de ocho votos contra cuatro.*

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre la situación en la que quedará la resolución del Tribunal Constitucional de 6 de septiembre de 1983, dictada durante la tramitación del proyecto del actual Código de Minería.

DECISIÓN: Se declara no ha lugar el recurso de aclaración.

III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CONTRADICHA POR SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA).

Tribunal Constitucional,
6 de septiembre de 1983³.
Requerimiento al Tribunal Constitucional (art. 82 N° 2 CP)

MATERIAS: *Materia propia de la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras. Causales de extinción de los derechos mineros.*

1° Que el artículo 19 N° 24, inciso 7° de la Constitución Política, al determinar, entre otras, las materias que deben ser objeto de ley orgánica constitucional dispone: "Dichas concesiones –se refiere a las concesiones de exploración o de explotación mineras– se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional". Y luego agrega: "Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación –esto es la actividad que justifica la concesión minera– y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión".

Que del precepto transcrito se desprende con nitidez que son materias propias de ley orgánica constitucional tanto las causales de caducidad por incumplimiento del régimen de amparo como las de simple extinción del dominio sobre la concesión. Respecto de las primeras, el Constituyente las ha circunscrito sólo a aquellas que se relacionan con el incum-

³ Sentencia publicada en *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. I (1990), pp. 331-339, con todos los antecedentes del requerimiento. Se publicó además en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 80 (1983), II, 6, pp. 75-79.

plimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo como lo demuestra la expresión "para el caso de incumplimiento" que la norma constitucional agrega después del vocablo "caducidad". Las segundas, en cambio, podrán estar constituidas por los hechos o actos que determine la ley orgánica constitucional, ya que en cuanto a ellas no se ha establecido limitación.

Si la intención del Constituyente hubiera sido restringir sólo al incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo tanto las causales de caducidad como las de simple extinción del dominio sobre la concesión, la locución "para el caso de incumplimiento" que emplea el precepto en estudio habría sido consignada al final de la frase para comprenderlas a ambas y no después de "causales de caducidad" como de hecho ocurre.

Así también lo entendió este Tribunal al ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de la actual Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, N° 18.097, de 21 de enero de 1982, al declarar constitucional el artículo 18 de la citada ley, que contempla como causal de extinción de la concesión minera la renuncia —y por ende del dominio que sobre ella se tenga ya que desaparece su objeto— siendo obvio, asimismo, que tal acto jurídico no constituye un incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo de dichas concesiones.

2°. Que la argumentación fundada en el distingo que se hace entre la extinción del dominio sobre la concesión y la extinción de la concesión misma, no resulta valedera ya que la extinción de la concesión acarrea la extinción del dominio sobre ella, por falta de objeto.

3°. Que la interpretación que surge de la letra de la Constitución Política la confirma la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los distintos preceptos de las leyes orgánicas constitucionales, puesto que, como lo ha dicho este Tribunal, su objetivo es desarrollar en un texto armónico, sistemático y coherente los preceptos constitucionales en aquellas materias que el Constitu-

yente ha reservado al ámbito de dichas leyes.

En consecuencia, si es la Ley 18.097 —Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras— la que, por mandato constitucional, determina las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de explotación o de exploración y regula, entre otras materias, la duración de las concesiones, los derechos y las obligaciones que puedan ejercer o deban soportar sus titulares, su régimen de amparo y las causales de caducidad para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen, es de toda evidencia que también debe ser la misma categoría de ley la que determine las causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras.

4°. Que, por otra parte, no es obstáculo a la conclusión a que se arriba en los considerandos precedentes lo que establece la disposición segunda transitoria de la Constitución Política, en cuanto encomienda al Código de Minería —Ley ordinaria— regular, entre otras materias, los efectos de las concesiones mineras, por constituir estos, en estricto derecho, una materia distinta de las causales de extinción del dominio sobre las concesiones, pues, mientras los efectos se relacionan con los derechos y obligaciones que engendra la concesión una vez otorgada, las causales de extinción están constituidas por los actos o hechos jurídicos que, precisamente, ponen fin al dominio mismo sobre la concesión minera.

5°. Que, por consiguiente, el artículo 96 del proyecto de ley de que se trata, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 del mismo proyecto, regula una materia propia de ley orgánica constitucional, toda vez que establece una nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras, al declarar que la acción de nulidad de que dispone el concesionario afectado por una superposición de concesión minera prescribe en el término de cuatro años en los casos de los números 6 y 7 del artículo 95 y que la sentencia que declare la prescripción en los casos contemplados en dichos preceptos, también declarará

extinguida la pertenencia afectada por la superposición. En el caso del número 8 del mismo artículo 95, la extinción de la acción se produce si el primer concesionario de exploración, debiendo deducir la oposición a que se refiere el N° 1 del artículo 61 del proyecto, no lo hace.

En otras palabras, la nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras de explotación está constituida por la prescripción de la acción de nulidad de que dispone el dueño de dichas concesiones mineras afectado por la superposición de otra pertenencia, y en el caso de las concesiones de exploración, por la extinción de la acción de nulidad producida por el hecho de que el primer concesionario no deduzca la oposición a que se refiere el artículo 61 N° 1, debiendo hacerlo.

6°. Que por las mismas razones anteriormente expresadas, fuerza es concluir que el inciso 2° del artículo 65 del proyecto que se acompaña, también versa sobre una materia que es propia de ley orgánica constitucional por configurar otra causal de extinción de la concesión de exploración al disponer que "el titular de un pedimento o de una concesión de exploración, de fechas anteriores, que no deduzca oportunamente la acción del N° 1 del artículo 61 perderá los derechos emanados de su pedimento o concesión, respecto de los terrenos sobre los cuales se llegue a constituir pertenencia por quien debió haber sido demandado".

7°. Que durante la tramitación del proyecto de ley que se acompaña ha surgido también cuestión de constitucionalidad, que se somete a la resolución de este Tribunal, sobre el artículo 108 de dicho proyecto, porque los miembros de la Cuarta Comisión Legislativa estiman que la materia sobre que versa debe ser objeto de ley orgánica constitucional y no propia de la ley ordinaria como lo es el Código de Minería. Fundamentan su parecer en que tal precepto permitiría la superposición de concesiones mineras en contra de lo dispuesto en el artículo 4°, inciso final, de la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras que prescribe: "Sobre las sustancias concesibles exis-

tentes en una misma extensión territorial no puede constituirse más de una concesión minera".

8°. Que diversas disposiciones del proyecto del Código de Minería, entre otras los artículos 80, 83 y 84, en concordancia y armonía con la prohibición contenida en el inciso final del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, N° 18.097, de enero de 1982, establecen determinados trámites y otorgan derechos al primer concesionario, tendientes a evitar que se produzca la irregularidad de otorgar una concesión minera superpuesta. Sin embargo, el legislador no podía dejar de prever que, no obstante todas las precauciones adoptadas, era posible que tal situación se presentara. De allí que, incluso, sancione con la nulidad a la concesión minera superpuesta.

Ahora bien, a esa misma realidad previsible de que se produzca la irregularidad de constituirse una concesión minera superpuesta responde el artículo 108 en estudio al disponer: 1) "El titular de una concesión de exploración o el de una pertenencia, constituidas, podrá oponerse a las labores que, dentro de los límites de su respectiva concesión, pretenda ejecutar el titular de otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido posterior al pedimento o a la manifestación del opositor"; y 2) "El titular de una pertenencia en trámite no podrá ser perturbado en sus trabajos de reconocimiento y de constitución de su título, por el dueño de una concesión de exploración cuyo pedimento sea posterior a la manifestación de aquel".

9°. Que, en consecuencia, el artículo 108 del proyecto en estudio, lejos de contradecir lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, lo confirma y ratifica al conferir derechos a los titulares de una concesión para defenderse de las actuaciones que puedan realizar los titulares de una concesión de exploración superpuesta, siendo la razón de ser de la norma, precisamente, la prohibición de constituir concesiones superpuestas.

El precepto cuestionado está, por lo demás, en perfecta concordancia y armo-

nía con lo que dispone el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras recién citada, al establecer en su inciso 1°: "Todo concesionario minero puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de los particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como la reivindicatoria, posesorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes".

10°. Que ante la evidencia de que el artículo 108 del proyecto del Código de Minería no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y habida consideración, además, a que la materia que regula aquel precepto no ha sido encomendada por la Constitución Política a una ley orgánica constitucional sino a una ley común, forzoso es concluir que dicho precepto es propio de la ley ordinaria.

SE RESUELVE:

Primero: Que el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Código de Minería remitido a este Tribunal, son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; y

Segundo: Que el artículo 108 del mismo proyecto es materia de ley ordinaria o común.

IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL ANTE SOLICITUD
DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
ANTERIOR DEL MISMO TRIBUNAL

Tribunal Constitucional,
19 de agosto de 1997
Solicitud de cumplimiento de sentencia
de Compañía Minera Tamaya S.A.

DOCTRINA: *No se encuentra entre la facultades del Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad de las*

leyes comunes vigentes, como tampoco resolver que dichos cuerpos legales carecen de ese carácter, aun cuando ellos versaren sobre materia propias de ley orgánica constitucional, sea por su propia naturaleza o porque así lo ha resuelto este propio Tribunal.

Este Tribunal sólo puede ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública en los términos señalados en la Constitución, cuyo no es el caso del representante de una empresa minera, el que, por ello, carece de legitimación activa para formular la solicitud que presenta.

El Tribunal Constitucional, con el objeto de velar por el principio de la supremacía constitucional, y de la necesaria validez y coherencia que han de tener y guardar entre sí las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, puede hacer presente a los órganos colegisladores, que durante la tramitación del Código de Minería no se remitió al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo para que este ejerciera el control de constitucionalidad a su respecto, razón por la cual estos preceptos fueron publicados en el carácter de ley común y no de ley orgánica constitucional. Todo ello a fin de que, si lo tienen a bien, se adopten las medidas tendientes a subsanarlos conforme a sus exclusivas atribuciones constitucionales.

IV. 1. *Texto de la sentencia del Tribunal Constitucional*

Santiago, diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que el artículo 82, de la Constitución Política de la República señala en forma taxativa las atribuciones propias del Tribunal Constitucional, como este mismo ha tenido ocasión de indicarlo en su sentencia de 24 de febrero de 1987, al ejercer el control de constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos;

2° Que, como es posible observar, entre dichas facultades no se encuentra el declarar la inconstitucionalidad de leyes comunes vigentes como, tampoco, el resolver que dichos cuerpos legales carecen de ese carácter, aun cuando ellos versaren sobre materias propias de Ley orgánica constitucional, sea por su propia naturaleza o porque así lo haya resuelto este Tribunal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Lo anterior ha de entenderse, por cierto, sin perjuicio de la potestad que el Tribunal Constitucional tiene para resolver las cuestiones que se susciten respecto de la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

3° Que, a mayor abundamiento debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 17.997, este Tribunal sólo puede ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, cuyo no es el caso del ocurrente, el que, por ello, carece de legitimación activa para formular la solicitud que presenta;

4° Que, lo anterior no obsta a que este Tribunal, con el objeto de velar por el principio de la supremacía constitucional, y de la necesaria validez y coherencia que han de tener y guardar entre sí las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, haga presente, a los órganos colegisladores, hechos como aquellos que se indican en la presentación de autos, a fin de que, si lo tienen a bien, se adopten las medidas tendientes a subsanarlos conforme a sus exclusivas atribuciones constitucionales.

SE DECLARA:

Que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse acerca de la solicitud planteada por el abogado señor José Hipólito Zañartu Rosselot, en representación de "Compañía Minera Tamaya S.A."

Oficiase a S.E. el Presidente de la República, al H. Senado y a la H. Cámara de Diputados a fin de poner en su conocimiento la situación surgida respecto del artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95, e inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería, y de la sentencia de este Tribunal de fecha 6 de septiembre de 1983, recaída en los autos rol N° 17, una copia de la cual se adjuntará al oficio indicado conjuntamente con la presente resolución.

Se previene que los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señor Mario Verdugo Marinkovic estuvieron, además, por oficiar a la Excma. Corte Suprema en los mismos términos.

Rol N° 256.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Osvaldo Faúndez Vallejos, y los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Mario Verdugo Marinkovic. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

IV. 2. *Presentación de la Compañía Minera Tamaya S.A.*

EN LO PRINCIPAL: *Cumplimiento a sentencia que se indica, dictada por el propio Excmo. Tribunal.*

En el Primer Otrosí: Acredita personería. En el Segundo Otrosí: Acompaña documentos. En el Tercer Otrosí: Solicita se tenga a la vista expediente que indica. Cuarto Otrosí: Se tenga presente.

EXCELENTISMO TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

José Hipólito Zañartu Rosselot, abogado, en representación de "Compañía Minera Tamaya S.A.", sociedad minera, ambos con domicilio en Santiago, Paseo Ahumada N° 11, piso 6°, a VS. Excelentísima respetuosamente digo: Que de conformidad a lo prescrito en los artícu-

los 81 y siguientes de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y atendido lo resuelto por VSE con fecha 6 de septiembre de 1983, en los autos rol N° 17, iniciados por requerimiento de la H. Junta de Gobierno mediante oficio N° 6583/205-206 y a virtud de lo dispuesto en el art. 82 N° 2 de la Constitución Política, vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal, se sirva dar cumplimiento a la sentencia citada *supra* conforme a los antecedentes y fundamentos que paso a señalar:

A) Los hechos

1. Con fecha 24 de agosto de 1983, a la sazón la H. Junta de Gobierno, remitió a VSE. requerimiento, para resolver "cuestiones de constitucionalidad respecto del rango de determinadas normas, que se originaron durante la discusión del proyecto de ley sobre Nuevo Código de Minería".

2. Se planteaba, en el requerimiento, posiciones respecto a la naturaleza de la norma jurídica que debía establecer las causales de extinción del dominio que el proyecto contemplaba en los artículos 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del art. 95 y el inciso 2° del art. 65 del mismo proyecto.

3. Dichas normas establecen (y establecían), en términos generales: a) La *extinción* de la pertenencia afectada por superposición —declarada por sentencia judicial— si el titular de dicha pertenencia no reclama oportunamente la nulidad de otra pertenencia o concesión de explotación constituida en forma superpuesta; b) la *pérdida* de los derechos emanados de un pedimento o concesión de exploración, si su titular no deduce oportunamente la acción de oposición a la solicitud de mensura a que se refiere el art. 61 N° 1.

4. Se trataba así, por decir de alguna manera, una cuestión sobre constitucionalidad suscitada durante la tramitación de un proyecto de ley, cuestión que

por mandato del art. 82 N° 2 es de competencia exclusiva de SSE.

5. Luego de la tramitación de rigor y oídas las posiciones de la H. Junta de Gobierno y del Ejecutivo, manifestada por oficio de 29 de agosto de 1983, este Excelentísimo Tribunal expidió la sentencia, la cual, en lo medular se expone a continuación:

B) De la sentencia de VS. Excmo.

6. Con fecha 6 de septiembre de 1983, Vuestra Excelentísima expidió sentencia en los autos rol N° 17, conforme la atribución constitucional establecida en el precitado art. 82 N° 2 de la Constitución Política y artículos 38 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley N° 17.997, de 1981.

7. En dicho fallo, en lo sustantivo, se dispuso, en el punto *primero* de la parte resolutive:

"PRIMERO: Que el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Código de Minería remitido a este Tribunal, son propios de la *Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras* (énfasis agregado) a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política";

8. Esta *decisión primera* se acordó por unanimidad de los señores ministros.

C) Consecuencias jurídicas de la decisión primera

9. Aparece nítidamente que si a virtud de requerimiento formulado en atención al art. 82 N° 2 de la Constitución Política, se ha resuelto por el Excmo. Tribunal que un precepto legal determinado debe ser materia de Ley Orgánica Constitucional, el Presidente de la República debe abstenerse de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto sino bajo la forma de dicho tipo de ley.

10. En efecto, si bien es cierto que tal conclusión no está señalada en forma expresa, no es menos cierto que el art. 40 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señala expresamente dicho efecto por el solo hecho de ser *recibido el requerimiento por el Tribunal...* Por ello, con mayor razón si el Tribunal resolvió, por sentencia firme, que determinadas normas han de ser objeto de ley orgánica constitucional, tales normas no pueden ser promulgadas por el Presidente de la República, sino que *sólo* con el carácter de orgánica constitucionales y previo el cumplimiento de las prescripciones que a esos efectos establece la Constitución.

11. Y dentro de estas prescripciones constitucionales existe una vital: La necesidad de remitir el proyecto, luego de tramitado por el órgano competente y *antes de su promulgación*, al Excelentísimo Tribunal Constitucional, para el control preventivo de constitucionalidad, tal cual expresamente lo disponen los artículos 82 N° 1 de la Constitución Política y 34 y siguientes de la Ley N° 17.997.

12. En la especie, entonces y conforme la decisión *primera* de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1983, pronunciada en los autos rol N° 17, correspondía que los artículos 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65, todos del proyecto de Código de Minería, fuesen materia de Ley Orgánica Constitucional y, específicamente de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; por lo tanto, dichos artículos debían volver a examinarse por este Excmo. Tribunal, ya no en el ámbito de "conflictos de constitucionalidad", sino en cuanto a su constitucionalidad material, de acuerdo a la precitada norma contenida en el numeral uno del artículo 82 de la Constitución Política.

13. Sin embargo, ello no ocurrió.

14. En efecto, el artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo

95 y el artículo 65, inciso segundo, todos del, a la sazón, proyecto de Código de Minería, fueron promulgados como ley común integrantes del actual Código de Minería y, en consecuencia, entre otros, no estuvieron sometidos al control preventivo de constitucionalidad a que se refiere el número uno del art. 82 de la Constitución. No se cumplió con una prescripción que la Constitución señala. Basta para ello ver el texto de la sanción del señalado Código, en el cual se hace presente que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 82 N° 2 de la Constitución Política de la República, respecto al artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65... Sí, ello es efectivo conforme se capta del expediente rol N° 17 de este Tribunal; *pero no se cumplió con lo que dispuso el Tribunal Constitucional: esto es la necesidad que dichas normas fueran integrantes de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y en consecuencia fuesen elaboradas con todo el rigor que, para dicho carácter de normas se requiere.* Por el contrario, fueron aprobadas, promulgadas como ley común, *contrariando expresamente la sentencia de este Excmo. Tribunal.*

D) Cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional solicitado en esta presentación

d.1. Algunas precisiones:

16. Bajo este párrafo, es el interés del suscrito exponer lo que señala la doctrina respecto de la inusual situación que significa incumplir una sentencia del Tribunal Constitucional, considerando para ello el mérito de la misma sentencia y sus alcances. La exposición parte de la premisa, que consiste en la existencia indubitada de una sentencia firme del Tribunal Constitucional chileno que declaró, en requerimiento formulado conforme al art. 82 N° 2 de nuestra Constitución vigente, la necesidad que el artículo 96 en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65 del entonces proyecto de Código de Minería (hoy Código de

Minería), son propios de Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, a que se refiere el inciso séptimo del numeral 24 del art. 19 de la Constitución Política (*decisión primera*).

17. Sostiene Caldera Delgado que es esencial, en el procedimiento de elaboración de la ley, el pronunciamiento favorable del Tribunal Constitucional y que sin él no podría llegar a convertirse en ley ningún proyecto de... ley orgánica constitucional. Agrega que es preciso tener presente que si se recurrió al Tribunal Constitucional para que este dirimiera una controversia sobre cuestión de constitucionalidad (82 N° 2), será necesario (en caso de existir pronunciamiento en orden a que las materias son objeto de ley orgánica o interpretativa de la Constitución) cumplir con el mandato del art. 81 N° 1 de la Constitución, para que se efectúe el control de constitucionalidad, trámite indispensable para la promulgación y puesta en vigencia de la norma (*La Ley Orgánica Constitucional en la Constitución Política de 1980; Editorial Jurídica de Chile, 1 edición, 1980, págs. 47 y ss.*).

18. Gómez Bernaldes sostiene que las resoluciones del Tribunal Constitucional son auténticas sentencias. Además escribe, luego de indicar que la función del Tribunal Constitucional es preservar la supremacía constitucional, que en lo tocante al control eventual sobre "leyes comunes, de quórum calificado, de reforma constitucional y de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso", la sentencia (de VSE) debe ser comunicada para diversos fines y (agregamos nosotros) *en el evento que repare algún vicio de constitucionalidad material o formal*, debe ser comunicada al Presidente de la República, para que en el evento que promulgue el texto, se abstenga de incluir las normas reparadas (cfr. art. 40 Ley N° 17.997). Finalmente, agrega el mismo autor, que *efectivamente la sentencia* (del Tribunal Constitucional) *"obliga a otros poderes"*. *Cuando el Tribunal Constitucional ha declarado que algún precepto legal es inconstitu-*

cional, éste no puede ser transformado en ley y no puede ser promulgado y publicado. A ello agregamos, por lógica consecuencia, que menos puede ser ley, ni promulgarse y publicarse un precepto legal que debiendo estar sometido a un control previo de constitucionalidad, no lo fue. Es por ello, que no obstante ser susceptible de debate la circunstancia que si el fallo del Tribunal Constitucional es una *sentencia* en los términos del art. 158 del Código de Procedimiento Civil, nadie duda, sin embargo, que sus efectos son "erga omnes". (*vid. "Estudios sobre Jurisdicción Constitucional", en Cuadernos de Análisis Jurídicos N° 31, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, febrero 1996*).

19. Pfeffer Urquiaga, resume muy bien el debate en la Comisión de Estudio ocurrido en las Sesiones N°s. 358, 359, 360, 365, 415 y 417, debate en que no dudó en predicarse respecto del Tribunal Constitucional: *"la entidad que resguarde toda la institucionalidad, y a la cual especialmente se encargará de velar por la supremacía constitucional"...* *"será un organismo tan trascendental que deberá ser el poder ordinario de la Constitución... el que tendrá que la Carta Fundamental se cumpla y no sea transgredida en sus bases esenciales"* (citado por el autor en "Desafíos del Control de Constitucionalidad", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, pág. 407).

20. En consecuencia, no cabe duda alguna que en la función de velar por el cumplimiento de la Constitución, en los casos que debe actuar o es requerido, su pronunciamiento es vinculante para los distintos órganos del Estado, manera práctica de proteger la institucionalidad y de resguardar el principio de legalidad en lo que toca a las sedes legislativas.

21. Aún más, ha sido la propia Corte Suprema, que en sentencia de fecha 19 de diciembre de 1936 (*R., t. 34, secc. 1ª, p. 154*) ha resuelto que el Poder Judicial no es competente para co-

nocer ni fallar sobre sí, al formarse la ley, se aplicaron o cumplieron las reglas o reglamentos del Senado o de la Cámara de Diputados. Criterio reafirmado por resolución de la misma Excmo. Corte de fecha 24 de abril de 1995, que a propósito de recurso de inaplicabilidad por causa inconstitucional deducido por esta parte (autos rol N° 20.139, caratulados "Compañía Minera Tamaya S.A. con Sociedad Minera Atocha" y que acompaña a esta presentación en copia autorizada) expresó a fs. 139: "*por otra parte no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la situación en la que quedará la resolución del Tribunal Constitucional de seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres que se menciona en la letra b) de la petición de aclaración y agregación*".

22. En consecuencia y conforme a principios básicos procesales, ha de ser una materia del Excmo. Tribunal Constitucional.

d.2. Cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional de seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, recaída en los autos rol N° 17. Petición.

23. En razón de todo lo expuesto, es claro que a este Excmo. Tribunal debo recurrir a objeto que proceda, mediante la declaración que corresponda, a cumplir la sentencia referida.

24. Acudo como parte afectada por su actual incumplimiento, toda vez que Compañía Minera Tamaya S.A. es titular de diversas pertenencias mineras, como aparece de los autos sobre recurso de inaplicabilidad citado *supra* que están afectas a ser declaradas extinguidas por aplicación de una norma que está en una ley común (art. 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del art. 95, todos del Código de Minería) debiendo haber sido parte integrante de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, conforme la decisión *primera* del señalado fallo de este Excmo. Tribunal. En otras palabras, a mi parte se producirá un gravamen irreversible en el evento

que siga el "statu quo" actual de mantener incumplida una sentencia del Tribunal Constitucional.

25. Y tal cumplimiento debe reflejarse, como señala Pfeffer Urquiaga, en una declaración de la invalidez jurídica, a objeto que quede sin efecto, de pleno derecho los artículos 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería, en razón de integrar una ley común, debiendo ser materia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (*ob. cit.*, pág. 441).

Por tanto:

En mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en los arts. 81 y siguientes de la Constitución; art. 73, art. 19 N° 14, ambos de la Constitución Política; art. 1, art. 3, art. 18, arts. 26 y siguientes; arts. 34 y siguientes, todos de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley N° 17.997, de 1981, y atendido el mérito de los autos rol N° 17, de 1983 y de la sentencia emanada en el citado expediente, de fecha seis de septiembre de 1983 y en especial su decisión *primera*; y considerando el principio general de jurisdicción establecido en el invocado art. 73 de la Constitución y explicitado en el art. 231 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que el cumplimiento de los fallos corresponde a los mismos Tribunales que las hubieren pronunciado en primer o único grado de conocimiento; a VSE. ruego, se sirva dar cumplimiento a lo resuelto en la decisión *primera* del fallo recaído en los autos sobre requerimiento de conflicto de constitucionalidad iniciado por oficio N° 6583/205-206 de 24 de agosto de 1983, rolando con el número 17, y que culminó con la tantas veces citada sentencia de seis de septiembre de 1983, declarando:

a) que el artículo 96 en relación con el número 6, 7 y 8 del artículo 95; y el inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería vigente, no deben ser considerados o no son preceptos le-

gales, puesto que no son integrantes de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, tal como lo decidió este Excmo. Tribunal en los autos de la especie.

b) que se oficia a Su Excelencia el señor Presidente de la República: al Honorable Congreso Nacional y a la Excelentísima Corte Suprema lo resuelto, a objeto de tomar conocimiento de lo declarado y proceder en consecuencia conforme a derecho.

c) las demás declaraciones que este Excelentísimo Tribunal Constitucional estime de derecho.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase VSE. tener presente que mi personería para representar a Compañía Minera Tamaya S.A., consta de la escritura pública de fecha 26 de marzo de 1997, otorgada ante el Notario Público de Santiago Eduardo Pinto Peralta, cuya copia autorizada acompaño bajo apercibimiento legal.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase VSE. tener por acompañados los siguientes documentos en forma legal:

1. Código de Minería en edición oficial, en el cual consta, en su texto sancionatorio (pág. 100), que con respecto al artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y en lo relativo al inciso segundo del artículo 65, todos del mismo Código de Minería, sólo se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 número 2 de la Constitución Política.

2. Sentencia en copia simple, recaída en los autos rol número 17 conocidos por este Excmo. Tribunal, en cuya decisión *primera* se expresa que el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Código de Minería remitido a VSE., son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo

del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

3. Copia simple de certificado extendido por el Excmo. Tribunal Constitucional, en cuyo numeral tercero se certifica que la H. Junta de Gobierno no remitió en su oportunidad el proyecto de Nuevo Código de Minería, para efectuar el control conforme al art. 82 N° 1, de la Constitución Política y conforme a lo resuelto en la decisión *primera* del fallo recaído en los autos rol N° 17.

4. Copia autorizada de los autos sobre recurso de inaplicabilidad Rol Excmo. Corte Suprema N° 20139 y caratulado Sociedad Minera Atocha, en la cual la Excmo. Corte Suprema declaró a fs. 139, su inhabilidad para pronunciarse respecto del estado en que quedará la sentencia dictada por este Excmo. Tribunal con fecha seis de septiembre de 1983, recaída en los autos rol N° 17.

TERCER OTROSÍ: Sírvase VSE. ordenar sean traídos a la vista los autos rol N° 17, incoados por la H. Junta de Gobierno con fecha 24 de agosto de 1983 y en la cual se expidió la sentencia cuyo cumplimiento solicito.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SSE. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado, asumo mi propio patrocinio.

IV. 3. Certificado del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, a petición del abogado don Arturo Marín Vicuña y al tenor de su escrito de fecha 10 de agosto en curso, ha ordenado certificar lo siguiente:

Primero: Que con fecha 24 de agosto de 1993, la Honorable Junta de Gobierno formuló requerimiento a este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en atención a que durante la tramitación del proyecto de ley sobre Nuevo Código de Minería se suscitaron cuestiones de constitucionalidad.

dad acerca de si el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95, y el inciso segundo del artículo 65 de dicho proyecto, tenían el carácter de preceptos de carácter de ley orgánica constitucional o de simple ley.

El texto de los artículos sometidos a la consideración del Tribunal son del siguiente tenor:

“Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrá impugnarse la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de estas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere en N° 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente”.

“Artículo 95. Sólo son causales de nulidad de una concesión minera, las siguientes:

6. Haberse constituido la pertenencia abarcando con su mensura terreno ya comprendido, o que quede comprendido por otra mensura cuya fecha de ejecución se presuma anterior a la fecha presunta de aquella, con arreglo al inciso segundo del artículo 72;

7. Haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, salvo lo dispuesto en el número anterior, y

8. Haberse constituido la concesión de exploración abarcando terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido presentado con fecha anterior”.

Artículo 65, inciso segundo. “El titular de un pedimento o de una concesión de exploración, de fechas anteriores, que no deduzca oportunamente la acción del número 1° del artículo 61, perderá los derechos emanados de su pedimento o concesión, respecto de los terrenos sobre los cuales se llegue a constituir pertenencia por quien debió haber sido demandado”.

SEGUNDO. Que por sentencia de fecha 6 de septiembre de 1983, recaída en el Rol N° 17, el Tribunal Constitucional declaró que el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Código de Minería, son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, y

TERCERO. Que la Excm. Junta de Gobierno no remitió, en su oportunidad, el proyecto sobre Nuevo Código de Minería que contenía los artículos copiados en el N° 1° para que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de constitucionalidad a su respecto.

Santiago, 11 de agosto de 1992

Rafael Larraín Cruz

Secretario del Tribunal Constitucional

IV. 4. Oficios

Santiago, agosto 20 de 1997

Oficio N° 1294

Excmo. señor

Presidente de la República:

Con fecha 19 de agosto en curso se acordó poner en conocimiento de VE. la situación surgida respecto del artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8

del artículo 95, e inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería, y de la sentencia de este Tribunal Constitucional de fecha 6 de septiembre de 1983, recaída en los autos Rol N° 17.

Con fecha 24 de agosto de 1983, la H. Junta de Gobierno formuló requerimiento a este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2° del artículo 82 de la Constitución Política, en atención a que durante la tramitación del proyecto de ley sobre Nuevo Código de Minería se suscitaban cuestiones de constitucionalidad acerca de si el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95, y el inciso segundo del artículo 65 de dicho proyecto, tenían el carácter de preceptos de ley orgánica constitucional o de ley común.

Por sentencia de fecha 6 de septiembre de 1983, recaída en el Rol N° 17, el Tribunal Constitucional declaró que el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95, y el inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Nuevo Código de Minería, son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

La H. Junta de Gobierno no remitió, en su oportunidad, el proyecto sobre Nuevo Código de Minería que contenía los artículos mencionados anteriormente, para que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de constitucionalidad a su respecto, razón por la cual estos preceptos fueron publicados con el carácter de ley común y no de ley orgánica constitucional.

Para los efectos señalados en un comienzo, remito a V.E. copia de la sentencia de este Tribunal Constitucional de 6 de septiembre de 1983, Rol N° 17, como asimismo de la resolución que acordó poner en conocimiento de V.E. esta situación y de la solicitud que la motivó.

Dios guarde a V.E.

Oswaldo Faúndez Vallejos
 Presidente
Rafael Larráin Cruz
 Secretario
 A S.E.

El Presidente de la República
Don Eduardo Frei Ruiz-Tagle
 Presente

Santiago, agosto 20 de 1997
Oficio N° 1295

Excmo. señor Presidente
 Del Senado:

Con fecha 19 de agosto en curso se acordó poner en conocimiento de VE la situación surgida respecto del artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95, e inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería, y de la sentencia de este Tribunal Constitucional de fecha 6 de septiembre de 1983, recaída en los autos Rol N° 17.

Con fecha 24 de agosto de 1983, la H. Junta de Gobierno formuló requerimiento a este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2° del artículo 82 de la Constitución Política, en atención a que durante la tramitación del proyecto de ley sobre Nuevo Código de Minería se suscitaban cuestiones de constitucionalidad acerca de si el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95, y el inciso segundo del artículo 65 de dicho proyecto, tenían el carácter de preceptos de ley orgánica constitucional o de ley común.

Por sentencia de fecha 6 de septiembre de 1983, recaída en el Rol N° 17, el Tribunal Constitucional declaró que el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95, y el inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Nuevo Código de Minería, son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

La H. Junta de Gobierno no remitió, en su oportunidad, el proyecto sobre Nuevo Código de Minería que contenía los artículos mencionados anteriormente, para que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de

constitucionalidad a su respecto, razón por la cual estos preceptos fueron publicados con el carácter de ley común y no de ley orgánica constitucional.

Para los efectos señalados en un comienzo, remito a V.E. copia de la sentencia de este Tribunal Constitucional de 6 de septiembre de 1983, Rol N° 17, como asimismo de la resolución que acordó poner en conocimiento de V.E. esta situación y de la solicitud que la motivó.

Dios guarde a V.E.

Oswaldo Faúndez Vallejos

Presidente

Rafael Larraín Cruz

Secretario

Al señor

Presidente del Senado

Don Sergio Romero Pizarro

Presente

Santiago, agosto 20 de 1997

Oficio N° 1296

Excmo. señor Presidente
de la Cámara de Diputados:

Con fecha 19 de agosto en curso se acordó poner en conocimiento de V.E. la situación surgida respecto del artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95, e inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería, y de la sentencia de este Tribunal Constitucional de fecha 6 de septiembre de 1983, recaída en los autos Rol N° 17.

Con fecha 24 de agosto de 1983, la H. Junta de Gobierno formuló requerimiento a este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2° del artículo 82 de la Constitución Política, en atención a que durante la tramitación del proyecto de ley sobre Nuevo Código de Minería se suscitaban cuestiones de constitucionalidad acerca de si el artículo 96, en

relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95, y el inciso segundo del artículo 65 de dicho proyecto, tenían el carácter de preceptos de ley orgánica constitucional o de ley común.

Por sentencia de fecha 6 de septiembre de 1983, recaída en el Rol N° 17, el Tribunal Constitucional declaró que el artículo 96, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95, y el inciso segundo del artículo 65 del proyecto de ley sobre Nuevo Código de Minería, son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

La H. Junta de Gobierno no remitió, en su oportunidad, el proyecto sobre Nuevo Código de Minería que contenía los artículos mencionados anteriormente, para que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de constitucionalidad a su respecto, razón por la cual estos preceptos fueron publicados con el carácter de ley común y no de ley orgánica constitucional.

Para los efectos señalados en un comienzo, remito a V.E. copia de la sentencia de este Tribunal Constitucional de 6 de septiembre de 1983, Rol N° 17, como asimismo de la resolución que acordó poner en conocimiento de V.E. esta situación y de la solicitud que la motivó.

Dios guarde a V.E.

Oswaldo Faúndez Vallejos

Presidente

Rafael Larraín Cruz

Secretario

Al señor

Presidente de la Cámara de Diputados

Don Gutenberg Martínez Ocamica

Presente